

RV: MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho RADICADO: 15001333300420190017900 DEMANDANTE: VEIMAR EFRAIN SUESCUN PEREZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y SECRETARIA DE PLANEACION ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/06/2021 6:06 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyacá - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos - Seccional Tunja <Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

Fabio Domingo García Torres
Asistente Administrativo
OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

De: Christian felipe Patarroyo Corredor <felipeabogado2120@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 13:24

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: crsleo1113@hotmail.com <crsleo1113@hotmail.com>; cesarcanopuerto1@yahoo.es
<cesarcanopuerto1@yahoo.es>

Asunto: MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho RADICADO: 15001333300420190017900 DEMANDANTE: VEIMAR EFRAIN SUESCUN PEREZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y SECRETARIA DE PLANEACION ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

Señores
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Der

 Clasificacion uso de suelos municipio de tunja.pdf

 CONTESTACION.pdf

 Decreto de delegación 0009 de 2020.pdf

 oficio rad 29171.pdf

 poder.pdf

 proceso policivo.pdf

 Sectores de Usos PE.pdf

 tejidos mapa 15.pdf

echo

RADICADO: 15001333300420190017900

DEMANDANTE: VEIMAR EFRAIN SUESCUN PEREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y SECRETARIA DE PLANEACION

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 15001333300420190017900

DEMANDANTE: VEIMAR EFRAIN SUESCUN PEREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y SECRETARIA DE PLANEACION

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CHRISTIAN FELIPE PATARROYO CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.895 expedida en Socha, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.038 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial del Municipio de Tunja, conforme a poder otorgado por el Doctor **LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecino de Tunja, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 6.775.056 expedida en Tunja, obrando en calidad de Secretario Jurídico y apoderado general del Alcalde de la ciudad de Tunja, **Dr. LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ**, según las funciones delegadas mediante Decreto 0009 de 03 de enero de 2020, procedo dar contestación de la demanda de la referencia con los siguientes argumentos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Se aclara que la Oficina Asesora de Planeación no emitió acto administrativo con el número que esboza el accionante, lo que emite es un concepto de uso de suelos se emite con el fin de resolver la consulta de un peticionario sobre las condiciones de un determinado predio o inmueble para desarrollar una edificación específica, con base en el cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico PEMP, además de los documentos idóneos aprobado por autoridad competente que determinó el propósito de la edificación o finalidad para la cual fue construida, consulta que está definida en el Decreto 1077 de 2015 Artículo 2.2.6.1.3.1 Numeral 3 así:

***Concepto de uso del suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas*

A LA SEGUNDA: Deberá ser probada por la parte demandante

A LA TERCERA: El Concepto de Uso de Suelo NO otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y NO modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas en debida forma; por lo tanto, los conceptos NO se pueden considerar como un permiso de usos de suelo ni como un permiso de funcionamiento de un establecimiento, tampoco es un permiso o concepto previo para ajuste o trámite de licencias urbanísticas, por lo tanto no

tiene el principio de ser un trámite del cual se requiera de algún tipo de renovación, ya que éste únicamente transcribe la norma urbanística que le aplique a determinado inmueble. El concepto de Uso de Suelo se emite a los predios identificados con el respectivo número catastral y no a los establecimientos.

En torno a la solicitud de cambio de documento según el peticionario acto administrativo que ya se desvirtuó en el numeral primero, él quiere que por destinación el documento sea modificado y el concepto emitido no reemplaza como ya se dijo los derechos otorgados por las licencias de urbanismo.

A LA CUARTA: Lo debe probar el demandante

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL 1º.- Ciertamente, se emitió concepto de uso de suelos No 1.14.3.3-2-5805 de fecha 11/20/2017 como consta en el anexo rad29171pdf; nuevamente se aclara que la Oficina Asesora de Planeación no emitió acto administrativo con el número que esboza el accionante, lo que emite es un concepto de uso de suelos se emite con el fin de resolver la consulta de un peticionario sobre las condiciones de un determinado predio o inmueble para desarrollar una edificación específica, con base en el cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico PEMP, además de los documentos idóneos aprobado por autoridad competente que determinó el propósito de la edificación o finalidad para la cual fue construida, consulta que está definida en el Decreto 1077 de 2015 Artículo 2.2.6.1.3.1 Numeral 3 así:

Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas

AL 2º y 3º. – Ciertamente, y de nuevo se le aclara al accionante que no es un certificado es un concepto la OAP (oficina asesora de planeación), no emitió acto administrativo con el número que esboza el accionante, lo que emite es un concepto de uso de suelos se emite con el fin de resolver la consulta de un peticionario sobre las condiciones de un determinado predio o inmueble para desarrollar una edificación específica, con base en el cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico PEMP, además de los documentos idóneos aprobado por autoridad competente que determinó el propósito de la edificación o finalidad para la cual fue construida, consulta que está definida en el Decreto 1077 de 2015 Artículo 2.2.6.1.3.1 Numeral 3 así:

Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones

a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas

Así mismo, y como fue expuesto, la OAP en el concepto de uso de suelos que el predio objeto en litis se encuentra en el sector VI, como se evidencia en las fichas normativas y tejidos que se anexa a esta respuesta; donde el sector VI es de vivienda y de acuerdo al PEMP; el cual permite en ese sector la vivienda y complementarios como lo son institucional grupo uno a.b.c.d. no se habla del comercio del tipo que se está desarrollando y por lo anterior se debe saber interpretar la normatividad urbanística vigente.

Ahora bien, si se trata de una edificación ya existente como lo manifiesta el accionante le informo: que el Código de Policía Ley 1801 de 2016, donde se aclaró sobre el tema de la DESTINACIÓN de un inmueble (término del que ya se señalaba en la Ley 232 de 1995) con la indicación del Artículo 87 numeral 1 que dice "...destinación o finalidad para la que fue construida la edificación...", como parte de los requisitos que deben cumplir los propietarios o administradores de los establecimientos para el desarrollo de las actividades, la Oficina Asesora de Planeación conceptúa al interesado sobre lo otorgado en la Licencia de Construcción y explicar si las condiciones plasmadas en ella alcanzan para cumplir con el propósito para la que fue construida la edificación, para ello deberá anexar a la solicitud del concepto de verificación de uso y destinación la documentación que estableció el propósito para el cual fue construida la edificación aprobada por la autoridad competente.

Finalmente, en cuanto a la mención del artículo 15 del acuerdo municipal No. 012 del 31 de mayo de 2020, es necesario volver a señalar, que el mismo goza de plena validez y legalidad, *además, aquel no es objeto de discusión dentro del caso sub examine.*

AL 4°. - No, nos consta ni es de nuestra competencia si el establecimiento comercial cumple o no con los requisitos de funcionamiento; lo anterior en base a que la OAP emite un documento denominado Concepto de Uso de Suelo NO otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y NO modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas en debida forma; por lo tanto, los conceptos NO se pueden considerar como un permiso de usos de suelo ni como un permiso de funcionamiento de un establecimiento, tampoco es un permiso o concepto previo para ajuste o trámite de licencias urbanísticas, por lo tanto no tiene el principio de ser un trámite del cual se requiera de algún tipo de renovación, ya que éste únicamente transcribe la norma urbanística que le aplique a determinado inmueble. El concepto de Uso de Suelo se emite a los predios identificados con el respetivo número catastral y no a los establecimientos, ahora bien, según el art 87 de la ley 1801 de 2016, se describen algunos requisitos que su renovación es anual, es de anotar que es la policía Nacional quien tiene competencia para adelantar controles de verificación de los referidos requisitos de acuerdo al art 222 s.s

AL 5°. - No nos consta lo debe probar el demandante

AL 6°. - No es de nuestra competencia. Son datos y documentos específicos que tramita IGAC.

AL 7°. - No es cierto, El Concepto de Uso de Suelo NO otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y NO modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas en debida forma; por lo tanto, los conceptos NO se pueden considerar como un permiso de usos de

suelo ni como un permiso de funcionamiento de un establecimiento, tampoco es un permiso o concepto previo para ajuste o trámite de licencias urbanísticas, por lo tanto no tiene el principio de ser un trámite del cual se requiera de algún tipo de renovación, ya que éste únicamente transcribe la norma urbanística que le aplique a determinado inmueble. El concepto de Uso de Suelo se emite a los predios identificados con el respectivo número catastral y no a los establecimientos.

AL 8°. – No es de nuestra competencia, teniendo en cuenta que son datos que aporta el IGAC

AL 9°. – No es de nuestra competencia ni e encuentra en los archivos de OAP, como el mismo accionante lo menciona en su hecho, lo debe validar IGAC

AL 10°. – No es cierto LA OAP no puede ni debe incluir lo solicitado por el accionante, teniendo en cuenta que el documento expedido “certificado” como ya se dijo y se termina de argumentar al respecto permítame comunicarle que la Oficina Asesora de Planeación en sus conceptos únicamente verifica y aclara los parámetros bajo los cuales se autorizó la construcción de una edificación mediante licencia de construcción emitida por parte de las curadurías urbanas o el órgano encargado, para lo cual se limita únicamente a interpretar lo plasmado dentro de la licencia de construcción, razón por la cual este despacho no es el competente para establecer si una edificación cumple o no con la destinación o finalidad para la que fue construida, el competente para establecerlo es la entidad encargada de ejercer el control quien en el marco de un proceso policivo debe decidir luego de un análisis probatorio, si en el ejercicio de la actividad comercial se está cumpliendo con los requisitos establecido en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 numeral 1.

Ahora bien, si se trata de una edificación ya existente como lo manifiesta el accionante le informo: que el Código de Policía Ley 1801 de 2016, donde se aclaró sobre el tema de la DESTINACIÓN de un inmueble (término del que ya se señalaba en la Ley 232 de 1995) con la indicación del Artículo 87 numeral 1 que dice “...destinación o finalidad para la que fue construida la edificación...”, como parte de los requisitos que deben cumplir los propietarios o administradores de los establecimientos para el desarrollo de las actividades, la Oficina Asesora de Planeación conceptúa al interesado sobre lo otorgado en la Licencia de Construcción y explicar si las condiciones plasmadas en ella alcanzan para cumplir con el propósito para la que fue construida la edificación, para ello deberá anexar a la solicitud del concepto de verificación de uso y destinación la documentación que estableció el propósito para el cual fue construida la edificación aprobada por la autoridad competente.

AL 11°. 11-1, 11-2, 11-3, 11-4 – Es parcialmente cierto teniendo en cuenta que la Oficina Asesora de Planeación con el concepto de uso de suelos se emite con el fin de resolver la consulta de un petionario sobre las condiciones de un determinado predio o inmueble para desarrollar una edificación específica, con base en el cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico PEMP, además de los documentos idóneos aprobado por autoridad competente que determinó el propósito de la edificación o finalidad para la cual fue construida, consulta que está definida en el Decreto 1077 de 2015 Artículo 2.2.6.1.3.1 Numeral 3; dejando claridad que el Concepto de Uso de Suelo NO otorga derechos ni obligaciones a su petionario y NO modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas en debida forma; por lo tanto, los conceptos NO se pueden considerar como un permiso de usos de

suelo ni como un permiso de funcionamiento de un establecimiento, tampoco es un permiso o concepto previo para ajuste o trámite de licencias urbanísticas, por lo tanto no tiene el principio de ser un trámite del cual se requiera de algún tipo de renovación, ya que éste únicamente transcribe la norma urbanística que le aplique a determinado inmueble. El concepto de Uso de Suelo se emite a los predios identificados con el respectivo número catastral y no a los establecimientos.

En torno a la solicitud de cambio de documento según el peticionario acto administrativo que ya se desvirtuó en el numeral primero de las pretensiones, él quiere que por destinación el documento sea modificado y el concepto emitido no reemplaza como ya se dijo los derechos otorgados por las licencias de urbanismo.

Nuevamente e insistentemente es de aclarar que la OAP no puede ni debe incluir lo solicitado por el accionante, teniendo en cuenta que el documento expedido "certificado" como ya se dijo y se termina de argumentar al respecto permítame comunicarle que la Oficina Asesora de Planeación en sus conceptos únicamente verifica y aclara los parámetros bajo los cuales se autorizó la construcción de una edificación mediante licencia de construcción emitida por parte de las curadurías urbanas o el órgano encargado, para lo cual se limita únicamente a interpretar lo plasmado dentro de la licencia de construcción, razón por la cual este despacho no es el competente para establecer si una edificación cumple o no con la destinación o finalidad para la que fue construida, el competente para establecerlo es la entidad encargada de ejercer el control quien en el marco de un proceso policivo debe decidir luego de un análisis probatorio, si en el ejercicio de la actividad comercial se está cumpliendo con los requisitos establecido en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 numeral 1.

AL 12° y 13° - No es cierto, no estamos frente a un acto administrativo por lo cual no proceden los recursos por vía gubernativa. La Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tunja, se permite informar, que el **Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación**, es procedente mediante la vía gubernativa para los actos administrativos o providencias; que el caso del Recurso de Reposición se busca que quien expidió el acto administrativo o la providencia que se impugna la modifique o revoque. Así mismo, el Recurso de Apelación, está dirigido a que el superior de quien dictó la providencia o el acto administrativo, lo modifique o lo revoque; caso que no nos ocupa porque lo que se emitió no fue un acto administrativo sino un CONCEPTO de uso de suelos.

AL 14° - Como el mismo accionante lo menciona en su hecho, lo debe validar IGAC

AL 15° - No es cierto, se aclara que la Oficina Asesora de Planeación no emitió acto administrativo con el número que esboza el accionante, lo que emite es un concepto de uso de suelos se emite con el fin de resolver la consulta de un peticionario sobre las condiciones de un determinado predio o inmueble para desarrollar una edificación específica, con base en el cumplimiento del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico PEMP, además de los documentos idóneos aprobado por autoridad competente que determinó el propósito de la edificación o finalidad para la cual fue construida, consulta que está definida en el Decreto 1077 de 2015 Artículo 2.2.6.1.3.1 Numeral 3, así mismo, y como fue expuesto, la OAP en el concepto de uso de suelos que el predio objeto en litis se encuentra en el sector VI, como se evidencia en las fichas normativas y tejidos que se anexa a esta respuesta; donde el sector VI es de vivienda y de acuerdo al PEMP; el cual

permite en ese sector la vivienda y complementarios como lo son institucional grupo uno a.b.c.d. no se habla del comercio del tipo que se está desarrollando y por lo anterior se debe saber interpretar la normatividad urbanística vigente.

Ahora bien, si se trata de una edificación ya existente como lo manifiesta el accionante le informo: que el Código de Policía Ley 1801 de 2016, donde se aclaró sobre el tema de la DESTINACIÓN de un inmueble (término del que ya se señalaba en la Ley 232 de 1995) con la indicación del Artículo 87 numeral 1 que dice "...destinación o finalidad para la que fue construida la edificación...", como parte de los requisitos que deben cumplir los propietarios o administradores de los establecimientos para el desarrollo de las actividades, la Oficina Asesora de Planeación conceptúa al interesado sobre lo otorgado en la Licencia de Construcción y explicar si las condiciones plasmadas en ella alcanzan para cumplir con el propósito para la que fue construida la edificación, para ello deberá anexar a la solicitud del concepto de verificación de uso y destinación la documentación que estableció el propósito para el cual fue construida la edificación aprobada por la autoridad competente.

AL 16° - Esta defensa desconoce las actuaciones del señor accionado frente a la Procuraduría.

DEL 17° al 28° - es de dejar claridad que cursa en la inspección Octava de Policía y Control Urbano dentro del Proceso Verbal Abreviado de Policía con radicación No 124 de 2018, esta oficina se pronunció como segunda instancia en el año 2019 y así mismo actualmente el caso en estudio de ese proceso fue: Que mediante informe con asunto informe comportamiento contrario a la integridad urbanística inmueble Avenida Colón No 23A-49 – Artículo 135, literal A, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, Barrio Santa Jacoba del Puerto; con número 1.10.2 1953 del tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018) suscrito por OLGA JUDITH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Profesional Universitario Control Urbano; informe mediante el cual "... me permito presentar informe y anexar la documentación de las actuaciones adelantadas con respecto al seguimiento a la obra realizada en la Avenida Colón No 23A-49/53 en donde se llevó acabo construcción de una columna en concreto reforzado y un machón en ladrillo, sin contar con licencia de construcción, configurando comportamiento contrario a la integridad urbanística señalado en el numeral 4, literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía. Información catastral del inmueble: nombre del infractor CESAR GILBERTO CANO PUERTO C.C. 6.763.013 de Tunja, LUIS ALBERTO CANO PUERTO C.C. 6.766.816 de Tunja, Herederos: CESAR GILBERTO CANO PUERTO C.C. 6.763.013 de Tunja, LUIS ALBERTO CANO PUERTO C.C. 6.766.816 de Tunja, Dirección del Inmueble Avenida Colón No 23A-49/53, número predial 15-001-01-02-0154-0003-000, No. Matrícula inmobiliaria 070-14262, estrato 3, dirección de correspondencia Avenida Colón No 23A-49/53 Centro – Sector Parque Barrio Santander. En el informe se relaciona lo siguiente: TIPO DE OBRA: Llevar a cabo construcción de una columna en concreto reforzado en la fachada norte del inmueble y un machón en ladrillo a la mitad del vano de portón de la fachada principal (Por Av. Colón), sin contar con licencia de construcción y planos aprobados. INFRACCIÓN URBANÍSTICA COMETIDA: Llevar a cabo construcción de UNA COLUMNA EN CONCRETO REFORZADO Y UN MACHÓN EN LADRILLO sin contar con licencia de construcción y planos aprobados, incurriendo en comportamiento contrario a la integridad urbanística, señalado en el numeral 4 literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 del Código Nacional de Policía, los cuales indican: "4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiera caducado." ÁREA DE INFRACCIÓN: el área de infracción o afectación donde se configuró el comportamiento contrario a la integridad urbanística DOS SESENTA

METROS CUADRADOS (2,60 M²). NIVEL DE INTERVENCIÓN: El inmueble se encuentra ubicado en el Centro Histórico de la Ciudad, clasificado en Nivel 3 de Intervención de acuerdo con lo señalado en el plano PRO-02 de NIVELES DE INTERVENCIÓN del PEMP, Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Tunja. Que mediante Auto No 139 de fecha seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Inspección Octava de Policía de Control Urbano avocó conocimiento de la Querrela No. 0124 del 2018, de conformidad con el artículo 223 proceso verbal abreviado de la Ley 1801 del 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, originada en razón al informe presentado.

Que la Inspección Octava de Policía de Control Urbano, se constituyó en Audiencia pública el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), audiencia de conforme lo señalado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana Ley 1801 del 2016, con el fin de tramitar la acción de policía con respecto del COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA, señalado en el artículo 135 literal A numeral 4, en terrenos aptos para estas actuaciones SIN LICENCIA. En el desarrollo de la audiencia el técnico judicial ANGIE ARIAS, presenta oficio en el cual el señor CESAR GILBERTO CANO PUERTO, solicita plazo por desconocimiento del proceso, en atención al debido proceso que le asiste, se le estará notificando el auto y se fija nueva fecha para el día martes 16 de octubre del 2018 a las 3 p.m. se realiza audiencia el día 19 de noviembre de 2018, en la cual se rinde informe por parte de la Arq. OLGA JUDITH RODRÍGUEZ, relacionado con la aclaración de que la columna en concreto y machón en ladrillo no necesita licencia de construcción y registro fotográfico de la obra, la cual indica: Los elementos como columna en concreto reforzado y machón en ladrillo, si bien fueron desarrollados por los propietarios señores CAÑO PUERTO como elementos aislados y no como parte de un sistema de vigas y columnas, no dejan de ser elementos constructivos que cumplen una función de soporte y confinamiento y como su nombre lo indica el concreto reforzado cumple la función de reforzar y hacer de soporte a un muro o una serie de muros, es por ello que cualquier elemento que represente o cumpla funciones de confinar o ayudar al soporte o refuerzo de un muro o una edificación se puede considerar como elemento de reforzamiento, para el cual se debe surtir un estudio técnico por parte de un profesional en ingeniería que indique los alcances de dichos elementos dentro del sistema de muros de la edificación; en el caso en particular el sistema general de muros de la casa objeto de proceso es en tierra y la columna es en concreto reforzado; de otro lado, las obras de mejoras locativas que iban a ser desarrolladas en el inmueble de la Avenida Colón No 23A-49 fueron presentadas ante la Oficina de Planeación Municipal y Junta de Comisión del Centro Histórico, las cuales se describen claramente en su parte de "ACCIONES A ADELANTAR", dentro de dicha descripción de labores en el numeral 2 corresponde a MUROS, indica: "Las fisuras y grietas verticales se deben reparar según el trabajo de los módulos de los muros en material de adhesión natural, para el caso que nos ocupa el concreto reforzado no corresponde a un material de adhesión natural para un sistema de muros en adobe y por lo tanto, la ejecución de un elemento en concreto reforzado no está contemplado dentro de las labores autorizadas o avaladas por la Comisión del Centro Histórico de Tunja y por no corresponder a un elemento que cuente con las características de ser similar o compatible con los materiales originales de la casa, debe ser objeto de estudio por parte de la Curaduría Urbana, o de la Comisión del Centro Histórico... El compareciente manifestó con respecto a lo manifestado por la Arq. RODRÍGUEZ, que no corresponde a la realidad toda vez que en ningún momento se realizó columna alguna, no existe evidencia de una zapata, tampoco evidencia de la fecha que se realizó debo dejar claro que una columna se hace para soportar muro de vigas y pisos superiores, lo que evidentemente no sucedió acá, como se indicó

anteriormente el CLOPAD,... Solicita el Ing. LUIS ORLANDO BARÓN, practicar visita y verificar si las labores adelantadas para confinamiento por calle 24 ¿REQUIERE CONTAR CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN?... Se desiste de testimonios y se acepta. Se informa que se continuará con la audiencia el día 23 de noviembre de 2018 a las 3 p.m. en audiencia fechada del 19 de noviembre de 2018 se recibieron los testimonios de HÉCTOR JULIO BARÓN MOLANO, EDGAR EMILIO RIVERA GONZÁLEZ Y HERNÁN RICARDO REYES PINILLA, como consta a su terno y debidamente firmada a folios 315, 316, 318, 319 y 320. En audiencia del 11 de diciembre de 2018, en la cual se declara cerrada la etapa probatoria y se continúa con el trámite de la audiencia observándose que no existe causal que genere nulidad que invalide lo actuado y en consecuencia se procedió a proferir decisión de fondo; mediante Resolución No 145 del 11 de diciembre de 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO 124 DEL 2018 Y SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA. Aclarando que se cometió una infracción urbanística en el predio ubicado en la Avenida Colón No 23A- 49/53 número predial 15-001-01-02-0154-0003-000 matrícula inmobiliaria 070-14262, titular del predio el señor CESAR GILBERTO CANO PUERTO y quien asumió la responsabilidad de la obra, se construyó una columna en concreto reforzado y un machón en ladrillo, sin con la licencia de construcción. Ante lo cual la Inspectora Octava y Control Urbano resolvió declarar infractor, al comportamiento contrario al régimen urbanístico al señor CESAR GILBERTO CANO PUERTO C.C. No 6.763.013 predio ubicado la Avenida Colón No 23A-49/53 número predial 15-001-01-02-0154-0003-000 matrícula inmobiliaria 070-14262, por intervenir predio se construyó una columna en concreto reforzado y un machón en ladrillo, sin contar con licencia de construcción, comportamiento contemplado en la Ley 1801 de 2016, literal A numeral 4. Así mismo se impone medida correctiva de multa especial por infracción urbanística al señor CESAR GILBERTO CANO PUERTO C.C. No 6.763.013 predio ubicado la Avenida Colón No 23A- 49/53 número predial 15-001-01-02-0154-0003-000 matrícula inmobiliaria 070-14262, por intervenir predio se construyó una columna en concreto reforzado y un machón en ladrillo, sin contar con licencia de construcción, comportamiento contemplado en la Ley 1801 de 2016, literal A numeral 4. Se aprecia que existe un hecho que se constituye en generador de sanción, un área de infracción 2.60 metros, salario mínimo legal mensual es de \$781.242.00 multiplica da un valor de multa de \$2.031.229.00 M/cte. Resolución de primera instancia que en audiencia se solicitó la reposición de la misma y se resuelve por parte de la Inspección Octava no reponer y como consecuencia se concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en el efecto suspensivo y se remite a la Oficina Asesora de Planeación; quien con fecha 02 de julio de 2019 mediante Resolución No 267 decide el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No 145 del 11 de diciembre de 2018, proferida por la Inspección Octava y Control Urbano de Tunja, dentro del Proceso Verbal Abreviado de Policía No 2018.124; confirmando en todas sus partes la resolución 145 de 2018 y debidamente notificada esta resolución al seños CESAR GILBERTO CANO PUERTO, el día 19 de septiembre de 2019.

Que el día veintiséis (26) de marzo de 2021 a las cuatro de la tarde, la inspección de control urbano, se constituyó en audiencia pública, conforme lo señalado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, con el fin de tramitar la acción de policía con respecto del Comportamiento Contrario a la Integridad Urbanística, señalado en el artículo 135 literal A numeral 4, en terrenos aptos para estas actuaciones SIN LICENCIA titular del predio señor CESAR GILBERTO CANO PUERTO C.C. No 6.763.013 predio ubicado la Avenida Colón No 23A- 49/53 número predial 15-001-01-02-0154-0003-000 matrícula inmobiliaria 070-14262, se continúa con el desarrollo de la audiencia y EL SEÑOR TITULAR DEL PREDIO SOLICITA EL ARCHIVO DEL

PROCESO por cumplimiento se ajustó a lo ordenado demolió, se da lectura al oficio 1.12.2.9.2-196 de fecha 18 de febrero de 2021 "INFORME TÉCNICO: 1. En la visita adelantada por la suscrita arquitecta profesional del área técnica de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano, la cual fue atendida por el señor CESAR GILBERTO CANO PUERTO en calidad de propietario, se pudo constatar que se retiró del machón instalado en la puerta de acceso identificada con placa 24A-57, restituyendo dicha puerta a su estado original. 2. Con respecto al elemento vertical instalado en el muro del costado norte, se pudo observar en la visita que no ha generado ningún tipo de afectación, no se observan dilataciones en muro, ni desprendimiento de pañetes y la vivienda de acuerdo a lo observado en forma general presenta buen estado de conservación. 3. En relación con la norma urbanística el inmueble se encuentra clasificado en nivel de intervención 3 de conformidad con lo estipulado en el PLANO PRO- 02 de NIVELES PERMITIDOS DE INTERVENCIÓN del PEMP Plan de Manejo y Protección Especial del Centro Histórico de Tunja – Resolución 428 del 27 de marzo de 2012. El artículo II del PEMP se define dicho nivel, así: ARTÍCULO II. NIVEL 3 DE INTERVENCIÓN. CONSERVACIÓN CONTEXTUAL. Corresponde a los inmuebles que aun cuando no tengan características arquitectónicas representativas, por su implantación, volumen, perfil y materiales son compatibles con el contexto. También corresponde a los inmuebles que no son compatibles con el contexto y los predios sin construir que deben adecuarse a las características del sector urbano". En este sentido, es decir de indicar que si bien el inmueble conserva características arquitectónicas compatibles con el sector, el mismo, no corresponde a un Bien de Interés Cultural (BIC) siendo su nivel de intervención 3, lo cual le permite desde el punto de vista normativo intervenciones diferentes a las de los niveles 1 y 2 y no se encuentra supeditado a los parámetros de conservación y restauración estrictos a los que deben estar sujetos los inmuebles dentro de dichos niveles de intervención. En resumidas cuentas, consideró la Inspección que al momento por las condiciones observadas en la visita y los argumentos presentados por el peticionario dentro del oficio de fecha 23 de noviembre del año 2020, se restituyó el orden urbanístico, por lo cual se solicita el archivo del proceso sancionatorio No 124 del 2018. En cuanto al MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL CUARTO del auto 175 del 2019. Entró el despacho de la inspección a decidir lo solicitado, NO ES PROCEDENTE LO SOLICITADO, en relación al cumplimiento del pago de la multa, es pertinente recordar que se expidió la resolución número 145 del 11 de diciembre del 2018, en la cual se declaró infractor, se impuso medida correctiva de multa, se concedió plazo de 60 días para ajustar el predio a su estado original, usted presentó recurso de apelación, el cual confirmó mediante resolución número 267 de fecha 02 de julio de 2016 la resolución 145 del 11 de diciembre del 2018, en su integridad, el auto 175 del 2019 es de trámite. No se revoca el artículo cuarto del auto 175 del 2019, se encuentran las decisiones de la medida correctiva de multa ejecutoriados.

Que la Inspectora Octava de Policía de Control Urbano profiere Resolución No 022 del 26 de marzo del 2021; por medio de la cual se DECIDE REVOCATORIA DE AUTO 175 DEL 2019 y solicitud de ARCHIVO, proceso número 124 del 2021, el que se adelantó contra: el señor CESAR GILBERTO CANO PUERTO C.C. No 6.763.013 de Tunja, predio ubicado Avenida Colón No 23A- 49/53 número predial 15-001-01-02-0154-0003-000 matrícula inmobiliaria 070-14262. Teniendo en cuenta el informe técnico presentado por la arquitecta OLGA JUDITH RODRÍGUEZ R, en concordancia con la Resolución 428 del 27 de marzo de 2012. En lo referente a la solicitud de revocatoria directa, no es procedente, teniendo en cuenta que las resoluciones de primera y segunda instancia se encuentran ejecutoriadas y el auto es de trámite. Es así como, teniendo en cuenta la parte técnica donde se verifica cumplimiento a lo ordenado y teniendo en cuenta que

la parte técnica de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano la cual posee el pleno conocimiento y la experticia en lo referente a obras y ajuste a las mismas y a la solicitud de archivo por la titular del predio, ordena la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano, el archivo definitivo del proceso 124 del 2018, por cuanto no existe mérito para continuarlo, ya que el titular se ajustó a lo ordenado y verificado por la parte técnica conforme La consideraciones del presente acto policivo, previa desanotación en el libro radicator una vez quedare en firme la decisión tomada por la Inspección Octava y de Control Urbano y remitir por intermedio de la auxiliar administrativa de control urbano al archivo inactivo. Así mismo aduce que, No procede la reposición ni revocatoria directa del acto auto 175 del 2019, por lo expuesto en la parte motiva de la resolución.

En ese punto de la audiencia el señor CESAR GILBERTO CANO PUERTO, solicita la palabra interpone recurso de reposición y apelación contra el artículo segundo de la resolución número 022 del 26 de marzo de 2021 que a su tenor dice "ARTÍCULO SEGUNDO: No procede la reposición ni revocatoria directa del auto 175 del 2019, por lo expuesto en la parte motiva". Pide respetuosamente a la señora inspectora revoque el artículo segundo recurrido y en su lugar disponga la revocatoria del auto 175 del 2019, ya que no hay lugar a cancelar la multa ordenada por cuanto se restableció el orden urbanístico conforme lo pudo constatar la arquitecta OLGA RODRÍGUEZ, en la visita que realizó al predio según informe técnico de fecha 18 de febrero del 2021 contenido en el oficio 1.12.2.1.9.2-196. Solicita que se en mayúscula RESTABLECIMIENTO ARQUITECTÓNICO REALIZADO, el día 12 de diciembre del 2018, cuando se procedió a la demolición del machón, por lo cual SE DEBE CONCEDER EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN FAVOR DEL SUSCRITO QUERELLADO QUE ORDENA EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY 1801 DEL 2016, Código de policía por haber restablecido el orden urbanístico por haber demolido el machón objeto de la querrela sin estar en firme, como se puede probar a folios 327 al 355 del expediente donde consta que el memorial que sustenta el recurso de apelación se radico el 13 de diciembre del 2018, recibido por el Dr Oscar López en 9 folios con el Radicado I 1816, para sustentar el recurso de apelación ante la oficina de planeación, con respecto a la columneta se radico el informe del Ing. LUIS ORLANDO BARÓN profesional especializado de la secretaría de infraestructura a control urbano a folio 48 quien determinó que no necesita licencia de construcción y planos aprobados, se debe tener en cuenta lo señalado en el folio 299 hecho 6, en donde se contestó una tutela el SEÑOR ALCALDE INDICÓ QUE DE ACUERDO A LA NORMA VIGENTE NO NECESITA CONTAR CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y PLANOS APROBADOS, por lo anterior está plenamente probado dentro del expediente que en lo ordenado en el artículo 137 del CNP, no se realizó antes de proferir la resolución 267 del 2019, por la oficina de planeación por la segunda instancia, la cual quedo ejecutoriada en firme el 19 de septiembre de 2019 fecha en que fue notificada, por lo que es un injusto jurídico que incurre en prevaricato haber confirmado la resolución de primera instancia sin haber valorado ese material probatorio por lo que pido se realice el trámite ante la oficina asesora de planeación para que la resolución 267 del 2019, sea revocada de forma directa, por ser ilegal a todas luces, contraria a derecho como está probado y reitero. Ante lo anterior manifiesta la inspectora octava de policía y control urbano NO ES PROCEDENTE LO SOLICITADO, en relación al cumplimiento del pago de la multa, es pertinente recordar que se expidió la resolución número 145 del 11 de diciembre del 2018, en la cual se declaró infractor, se interpuso medida correctiva de multa, se concedió plazo de 60 días para ajustar el predio a su estado original, usted presentó recurso de apelación, en segunda instancia se expidió la resolución número 267 de fecha 02 de julio del 2019 la cual confirmo la resolución 145 del 11 de diciembre del 2018, en su integridad. El auto 175 del 2019 es de trámite. No se revoca el

artículo SEGUNDO de la resolución 022 del 26 de marzo del 2021. Ante lo anteriormente expuesto, la Inspectora Octava y Control Urbano resuelve: NO REPONE la resolución número 022 del 26 de marzo del 2021 numeral 2, por lo expuesto en la parte motiva. Así mismo Como consecuencia de lo anterior, conceder el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en el efecto suspensivo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 207 de la ley 1801 de 2016.

Que, en razón a la decisión tomada en la mencionada Resolución, el señor CESAR GILBERTO CANO PUERTO, interpone recurso de apelación contra del artículo SEGUNDO de la resolución 022 del 26 de marzo de 2021 manifestando: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO: ... se allegaron las pruebas y se expusieron ampliamente todos los argumentos de defensa en el desarrollo de este proceso tanto en primera como en segunda instancia sin que se me hubiera tenido en cuenta, pues hasta el propio Señor Alcalde, la Oficina de Infraestructura del Municipio de Tunja, la Procuraduría Regional, la Señora Juez Tercera Civil Municipal, entre otros, al contestar y decidir la acción de tutela con radicado 2018-293, que fue favorable al suscrito y al Municipio de Tunja señalaron que TODAS LAS OBRAS SE AJUSTARON A LA AUTORIZACIÓN DADA POR EL MUNICIPIO, según consta en el expediente de manera abundante, por tanto me abstendré de repetir. La Inspectora de Policía y Control Urbano de la ciudad de Tunja, dentro del expediente de la referencia, mediante resolución No 145 del 11 de diciembre de 2018 decidió, en primera instancia, declararme infractor por haber construido un machón de dos punto treinta y siete metros (2.37 Mts.) de alto por punto setenta metros (0.70 metros) de ancho como medida de precaución para sostener el dintel y que la casa no se fuera a derrumbar, así mismo por la construcción de una supuesta columna que nunca existió habiendo impuesto medida correctiva de multa concediendo un plazo de sesenta (60) días para ajustar el predio a su estado original. RESPECTO AL MACHÓN DE 2.37 MTRS X 0.70 MTRS. Se acató al día siguiente es decir el 12 de diciembre de 2018 se demolió el machón arriba descrito, como consta en el escrito de SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN que se radicó el 13 de diciembre de 2018, junto con las imágenes fotográficas que evidencian y PRUEBAN el cumplimiento de la orden de restablecer el inmueble a su estado anterior antes de quedar en firme la declaratoria de infractor. Una vez demolido el machón se instaló provisionalmente un tubo que se quitó antes de haber quedado en firme la declaratoria de infractor como consta en el expediente con el escrito y las imágenes fotográficas que se radicaron el 02 de agosto de 2019. EL PRIMER HECHO PROBADO: Que antes de que quedara en firme la resolución 267 del 02 de julio de 2019, notificada el 19 de septiembre de 2019, y por ende la 145 de la Inspección Octava de Policía y control Urbano, el suscrito recurrente restableció el orden urbanístico toda vez que para sustentar el recurso de apelación, SE DEMOLIÓ EL MACHÓN EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE ALLEGARON 6 IMÁGENES a la oficina asesora de planeación el 13 de diciembre de 2019, lo cual no fue tenido en cuenta a pesar de las diferentes reiteraciones que se hicieron verbalmente; a cambio del machón se instaló provisionalmente un tubo de unas 9 pulgadas, el cual fue retirado posteriormente en el mes de agosto de 2019, de acuerdo al oficio que se radicó el 02 de agosto de 2019, bajo el No 1.3.8-4-1/2019/E/24920, antes de quedare en firme la resolución, lo cual tampoco fue tenido en cuenta por la oficina asesora de Planeación. Lo anterior debe ser corregido por la Oficina Asesora de Planeación REVOCANDO el artículo SEGUNDO de la resolución 022 del 26 de marzo de 2021 que dejo en firme el cobro de la multa al igual que se solicita la REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No 267 del 02 de julio de 2020 notificada el 19 de septiembre de 2020 por ser contraria a la constitución y la ley y está causándome agravio injustificado de acuerdo al artículo 93 del CPACA, toda vez que se me obliga a pagar una multa que no estoy obligado y, por tanto no debo. CON RESPECTO A

LA SUPUESTA COLUMNA, se determinó. EL SEGUNDO HECHO PROBADO: En cuanto a la supuesta columna, el Ingeniero LUIS ORLANDO BARÓN, Profesional Especializado de la Secretaría de Infraestructura, dando contestación a una solicitud de una funcionaria de esa inspección, determinó que no se necesita licencia de construcción ni planos aprobados. Que se construyó "un elemento estructural que no se quedará notando en la fachada. Este elemento únicamente es de confinamiento sin que sea necesario solicitar licencia de construcción ya que tal elemento hace parte de las reparaciones necesarias para la restitución del inmueble". El propio Señor Alcalde de Tunja, a través de su apoderada, respondieron a una acción de tutela interpuesta, después de terminadas las obras y restablecida la vivienda, contra el Municipio de Tunja, incluida esa inspección, radicado 2018-293 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja señaló: "En ningún momento se hicieron construcciones ni reformas estructurales, se hicieron fue mejoras locativas y primeros auxilios las cuales de conformidad con la normatividad urbanística vigente no requiere contar con licencia de construcción ni planos aprobados", en igual sentido se pronunció la Procuraduría General de la Nación – Regional Boyacá, quien también fue vinculada a esa acción de tutela. Esas afirmaciones en favor del municipio y del suscrito, la cual reposa en el expediente. Sin embargo, la Oficina Asesora de Planeación profirió la resolución 267 del 02 de julio de 2020, notificada el 19 de septiembre de 2020, confirmando en todas sus partes la resolución de primera instancia sin APRECIAR NI VALORAR EL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO y tampoco los argumentos expuestos. Lo cual debe ser corregido por la Oficina de Planeación REVOCANDO EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 022 DEL 26 DE MARZO DE 2021 proferida por la inspección octava de control urbano del Municipio de Tunja, por cuanto es contraria a la constitución y la ley y me está causando un agravio injustificado por cuanto se me impone una obligación que no tengo por qué soportar. Para proferir la resolución 022 del 26 de marzo de 2021, la Inspección Octava de Control Urbano se basó en lo ratificado por la Arquitecta OLGA JUDITH RODRÍGUEZ, quien mediante INFORME TÉCNICO presentado a la Inspección Octava de Control Urbano con oficio No 1.12.2.9.2-196 del 18 de febrero de 2021, en resumen de terminó: Que en la visita adelantada "...se pudo constatar que se retiró el machón instalado en la puerta de acceso identificada con el número 24A-57, restituyendo dicha puerta a su estado original. Con respecto al elemento vertical instalado en el muro del costado norte, no se observan dilataciones en muro ni desprendimiento de pañetes y la vivienda, de acuerdo a lo observado, en forma general presenta buen estado de conservación. En relación a la norma urbanística el inmueble se encuentra clasificado en nivel de intervención 3 de conformidad con lo estipulado en el PLANO PRO-02 de NIVELES PERMITIDOS DE INTERVENCIÓN del PEMP – Plan de Manejo y Protección Especial del Centro Histórico de Tunja – Resolución 428 del 27 de marzo de 2012". Citando el artículo II del PEMP señaló: ARTÍCULO II. NIVEL 3 DE INTERVENCIÓN. CONSERVACIÓN CONTEXTUAL. (...) "En este sentido, es de indicar que si bien el inmueble conserva características arquitectónicas compatibles con el sector, el mismo, no corresponde a un Bien de Interés Cultural (BIC) siendo su nivel de intervención 3, lo cual le permite desde el punto de vista normativo intervenciones diferentes a las de los niveles 1 y 2 y no se encuentra supeditado a los parámetros de conservación y restauración estrictos a los que deben estar sujetos los inmuebles dentro de dichos niveles de intervención". Citando el artículo 71 señaló que al momento de las intervenciones realizadas incluso la instalación del elemento de confinamiento, así como las mejoras locativas realizadas en el resto del inmueble, sus propietarios señores CESAR GILBERTO CANO PUERTO (...) se realizaron en cumplimiento con dicho objetivo estipulado en el artículo 71 de generar condiciones normales de habitación y uso, ya que con las mismas se mejoraron las condiciones de habitabilidad y se recuperaron valores y

características estéticas del mismo, el cual antes de la intervención presentaba afectaciones por ocurrencia de un incendio años atrás y deterioro generalizado". Que teniendo en cuenta lo indicado en los HECHOS por el señor CESAR GILBERTO CANO PUERTO en el oficio de fecha 23 de noviembre de 2020, en cuanto a que el Ingeniero LUIS ORLANDO BARÓN Profesional de la Secretaría de Infraestructura Especialista en estructuras, conceptúo en visita de fecha 04 de mayo de 2018 que dicho elemento instalado en fachada norte es un elemento de confinamiento, el cual hace parte de las reparaciones necesarias para la restitución del inmueble". CONCLUYENDO la Señora INSPECTORA OCTAVA DE CONTROL URBANO que "Por lo cual, se considera que al momento por las condiciones observadas en la visita y los argumentos presentados por el peticionario dentro del oficio de fecha 23 de noviembre de 2020, se restituyó el orden urbanístico, por lo que se solicita el archivo del proceso sancionatorio No 124 del 2018". De conformidad con arriba expuesto desde el 13 de diciembre de 2018, (Cuando Se radicó el escrito y las pruebas de la demolición del macón), RESTABLECÍ EL ORDEN URBANÍSTICO CONVIRTIÉNDOSE DE ESTA FORMA EN BENEFICIARIO DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD QUE SEÑALA EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY 1801 DE 2016 – CÓDIGO DE POLICÍA... Por lo cual dicha vulneración está ocurriendo dentro de este proceso, pues a pesar de estar restablecido el orden urbanístico, SIENDO BENEFICIARIO DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY 1801 DEL 2016 – CÓDIGO DE POLICÍA, NO SE TUVO EN CUENTA LO APORTADO Y APROBADO DENTRO DEL PROCESO, motivo por el cual debe ser revocado el numeral CUARTO del auto 175 de 2019, notificado el 17 de noviembre de 2020, proferido por su Despacho, de no hacerlo se estaría cometiendo una grave injusticia. PETICIÓN: PIDO al Doctor RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA, JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN se sirva restablecer mis derechos fundamentales en especial el Debido Proceso y el Buen Nombre revocando los actos administrativos consistentes en la resolución No 267 del 02 de julio de 2020 notificada el 19 de diciembre de 2019 POR ESTAR CAUSÁNDOME UN AGRAVIO INJUSTIFICADO, puesto que restablecí el orden urbanístico antes de quedar en firme la declaratoria de infractor, como está probado y, subsidiariamente, PIDO la revocatoria del artículo segundo de la resolución 022 del 26 de marzo de 2021 proferida por la Inspección Octava de Control Urbano de Tunja y en su lugar se resuelva que el orden urbanístico fue restablecido antes de quedar en firme la calidad de infractor y no hay lugar a pagar multa, reitero, conforme a lo expuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LO SOLICITADO EN NUEVO RECURSO: El Artículo 207 de la Ley 1801 de 2016, faculta a la Oficina Asesora de Planeación como Autoridad Administrativa Especial de Policía, para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía según la materia, de tal suerte que el asunto a resolver se encuentra dentro de la competencia de esta dependencia.

El recurso de apelación tiene como finalidad decidir de fondo respecto de la Resolución No. 022 del veintiséis (26) de marzo de 2021 en su artículo SEGUNDO, que resolvió ARTÍCULO PRIMERO: ordenar el archivo del proceso 124 del 2018, por cuanto no existe mérito para continuarla, ya que el titular del predio se ajustó a lo ordenando y verificado por la parte técnica conforme a las consideraciones del presente acto policivo, previa desanotación en el libro radicator, una vez quede en firme la presente decisión remitir por intermedio de la auxiliar administrativa de control urbano al archivo inactivo. ARTÍCULO SEGUNDO: No procede la reposición ni revocatoria directa del auto 175 de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

Al respecto, la Oficina Asesora de Planeación debe hacer algunas referencias normativas Constitucionales y legales respecto de las normas urbanísticas contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial, a efectos de determinar si es procedente o no la aclaración, modificación o revocatoria de la Resolución en mención.

Pues bien, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia establece que el municipio como entidad fundamental de la división Política – administrativa del Estado, le corresponde entre otras funciones, ordenar el desarrollo de su territorio:

“ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.” (el subrayado fuera de texto).

De esta manera, en desarrollo de los mandatos constitucionales fue expedida la Ley 388 de 1.997, la cual en su artículo 5 define el ordenamiento territorial municipal y distrital, de la siguiente manera:

"El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertados, en ejercicio de la función pública que les compete en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales" .

De suerte que, el ordenamiento territorial municipal y distrital tiene la finalidad de organizar el territorio, propendiendo por el desarrollo económico y social, racionalizando las acciones sobre el territorio y orientando su desarrollo y aprovechamiento, mediante la toma de estrategias de uso, ocupación y manejo del suelo y actuaciones urbanas integrales. Todo esto, con fundamento en los objetivos económicos, sociales y ambientales, las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales, las condiciones de diversidad étnica y preservación del patrimonio cultural y la toma de instrumentos que permitan regular los movimientos de transformación territorial de manera que se mejore la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y futura.

Además, el Artículo 10º, numeral 2 de la Ley 388 de 1997 estableció que los municipios y distritos, en la elaboración y distribución de sus planes de Ordenamiento Territorial deberán tener en cuenta “Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente”; las cuales constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia de acuerdo con la Constitución y la Ley.

El Artículo 15 de la Ley 388 de 1997 modificado por el Artículo 1º de la Ley 902 de 2004 dispone las clases de normas urbanísticas que regulan el uso, la ocupación y aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la

administración de los procesos, clasificando dichas normas urbanísticas en estructurales, generales y complementarias, definiendo las normas estructurales así:

“1. Normas urbanísticas estructurales

Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalcen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación sólo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:

(...)1.2. Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios públicos, las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal y, en general, todas las que se refieran al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo.”

Ahora bien, para el caso sub examine, es necesario referir apartes normativos que enmarcan las actuaciones que ejercen las autoridades de Policía a través del proceso único de policía, consagrado en la Ley 1801 de 2016, tales como:

“ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE POLICÍA. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales”

“ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.”

“ARTÍCULO 26. DEBERES DE CONVIVENCIA. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.”

“Artículo 172. Objeto de las medidas correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes

específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia”

Para el caso en estudio, en atención a los argumentos esgrimidos por el recurrente, en observancia del expediente allegado por la Inspección Octava de Policía de Control Urbano y de lo señalado en la Ley 1801 de 2016, este Despacho procede a entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto, de la siguiente manera: Sustenta el recurrente en síntesis recurso de apelación contra del artículo SEGUNDO de la resolución 022 del 26 de marzo de 2021, manifestando: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO: ... se allegaron las pruebas y se expusieron ampliamente todos los argumentos de defensa en el desarrollo de este proceso tanto en primera como en segunda instancia sin que se me hubiera tenido en cuenta, pues hasta el propio Señor Alcalde, la Oficina de Infraestructura del Municipio de Tunja, la Procuraduría Regional, la Señora Juez Tercera Civil Municipal, entre otros, al contestar y decidir la acción de tutela con radicado 2018-293, que fue favorable al suscrito y al Municipio de Tunja señalaron que TODAS LAS OBRAS SE AJUSTARON A LA AUTORIZACIÓN DADA POR EL MUNICIPIO, según consta en el expediente de manera abundante, por tanto me abstendré de repetir. La Inspectora de Policía y Control Urbano de la ciudad de Tunja, dentro del expediente de la referencia, mediante resolución No 145 del 11 de diciembre de 2018 decidió, en primera instancia, declararme infractor por haber construido un machón de dos punto treinta y siete metros (2.37 metros) de alto por punto setenta metros (0.70 metros) de ancho como medida de precaución para sostener el dintel y que la casa no se fuera a derrumbar, así mismo por la construcción de una supuesta columna que nunca existió habiendo impuesto medida correctiva de multa concediendo un plazo de sesenta (60) días para ajustar el predio a su estado original. RESPECTO AL MACHÓN DE 2.37 MTRS X 0.70 MTRS. Se acató al día siguiente es decir el 12 de diciembre de 2018 se demolió el machón arriba descrito, como consta en el escrito de SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN que se radicó el 13 de diciembre de 2018, junto con las imágenes fotográficas que evidencian y PRUEBAN el cumplimiento de la orden de restablecer el inmueble a su estado anterior antes de quedar en firme la declaratoria de infractor. Una vez demolido el machón se instaló provisionalmente un tubo que se quitó antes de haber quedado en firme la declaratoria de infractor como consta en el expediente con el escrito y las imágenes fotográficas que se radicaron el 02 de agosto de 2019. EL PRIMER HECHO PROBADO: Que antes de que quedara en firme la resolución 267 del 02 de julio de 2019, notificada el 19 de septiembre de 2019, y por ende la 145 de la Inspección Octava de Policía y control Urbano, el suscrito recurrente restableció el orden urbanístico toda vez que para sustentar el recurso de apelación, SE DEMOLIÓ EL MACHÓN EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE ALLEGARON 6 IMÁGENES a la oficina asesora de planeación el 13 de diciembre de 2019, lo cual no fue tenido en cuenta a pesar de las diferentes reiteraciones que se hicieron verbalmente; a cambio del machón se instaló provisionalmente un tubo de unas 9 pulgadas, el cual fue retirado posteriormente en el mes de agosto de 2019, de acuerdo al oficio que se radicó el 02 de agosto de 2019, bajo el No 1.3.8-4-1/2019/E/24920, antes de quedare en firme la resolución, lo cual tampoco fue tenido en cuenta por la oficina asesora de Planeación. Lo anterior debe ser corregido por la Oficina Asesora de Planeación REVOCANDO el artículo SEGUNDO de la resolución 022 del 26 de marzo de 2021 que dejó en firme el cobro de la multa al igual que se solicita la REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No 267 del 02 de julio de 2020 notificada el 19 de septiembre de 2020 por ser contraria a la constitución y la ley y está causándome agravio injustificado de acuerdo al artículo 93 del CPACA, toda vez que se me obliga a pagar una multa que no estoy obligado y, por tanto no debo. CON RESPECTO A

LA SUPUESTA COLUMNA, se determinó. EL SEGUNDO HECHO PROBADO: En cuanto a la supuesta columna, el Ingeniero LUIS ORLANDO BARÓN, Profesional Especializado de la Secretaría de Infraestructura, dando contestación a una solicitud de una funcionaria de esa inspección, determinó que no se necesita licencia de construcción ni planos aprobados. Que se construyó "un elemento estructural que no se quedará notando en la fachada. Este elemento únicamente es de confinamiento sin que sea necesario solicitar licencia de construcción ya que tal elemento hace parte de las reparaciones necesarias para la restitución del inmueble". El propio Señor Alcalde de Tunja, a través de su apoderada, respondieron a una acción de tutela interpuesta, después de terminadas las obras y restablecida la vivienda, contra el Municipio de Tunja, incluida esa inspección, radicado 2018-293 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja señaló: "En ningún momento se hicieron construcciones ni reformas estructurales, se hicieron fue mejoras locativas y primeros auxilios las cuales de conformidad con la normatividad urbanística vigente no requiere contar con licencia de construcción ni planos aprobados", en igual sentido se pronunció la Procuraduría General de la Nación – Regional Boyacá, quien también fue vinculada a esa acción de tutela. Esas afirmaciones en favor del municipio y del suscrito, la cual reposa en el expediente. Sin embargo, la Oficina Asesora de Planeación profirió la resolución 267 del 02 de julio de 2020, notificada el 19 de septiembre de 2020, confirmando en todas sus partes la resolución de primera instancia sin APRECIAR NI VALORAR EL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO y tampoco los argumentos expuestos. Lo cual debe ser corregido por la Oficina de Planeación REVOCANDO EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 022 DEL 26 DE MARZO DE 2021 proferida por la inspección octava de control urbano del Municipio de Tunja, por cuanto es contraria a la constitución y la ley y me está causando un agravio injustificado por cuanto se me impone una obligación que no tengo por qué soportar. Para proferir la resolución 022 del 26 de marzo de 2021, la Inspección Octava de Control Urbano se basó en lo ratificado por la Arquitecta OLGA JUDITH RODRÍGUEZ, quien mediante INFORME TÉCNICO presentado a la Inspección Octava de Control Urbano con oficio No 1.12.2.9.2-196 del 18 de febrero de 2021, en resumen de terminó: Que en la visita adelantada "...se pudo constatar que se retiró el machón instalado en la puerta de acceso identificada con el número 24A-57, restituyendo dicha puerta a su estado original. Con respecto al elemento vertical instalado en el muro del costado norte, no se observan dilataciones en muro ni desprendimiento de pañetes y la vivienda, de acuerdo a lo observado, en forma general presenta buen estado de conservación. En relación a la norma urbanística el inmueble se encuentra clasificado en nivel de intervención 3 de conformidad con lo estipulado en el PLANO PRO-02 de NIVELES PERMITIDOS DE INTERVENCIÓN del PEMP – Plan de Manejo y Protección Especial del Centro Histórico de Tunja – Resolución 428 del 27 de marzo de 2012". Citando el artículo II del PEMP señaló: ARTÍCULO II. NIVEL 3 DE INTERVENCIÓN. CONSERVACIÓN CONTEXTUAL. (...) "En este sentido, es de indicar que si bien el inmueble conserva características arquitectónicas compatibles con el sector, el mismo, no corresponde a un Bien de Interés Cultural (BIC) siendo su nivel de intervención 3, lo cual le permite desde el punto de vista normativo intervenciones diferentes a las de los niveles 1 y 2 y no se encuentra supeditado a los parámetros de conservación y restauración estrictos a los que deben estar sujetos los inmuebles dentro de dichos niveles de intervención". Citando el artículo 71 señaló que al momento de las intervenciones realizadas incluso la instalación del elemento de confinamiento, así como las mejoras locativas realizadas en el resto del inmueble, sus propietarios señores CESAR GILBERTO CANO PUERTO (...) se realizaron en cumplimiento con dicho objetivo estipulado en el artículo 71 de generar condiciones normales de habitación y uso, ya que con las mismas se mejoraron las condiciones de habitabilidad y se recuperaron valores y

características estéticas del mismo, el cual antes de la intervención presentaba afectaciones por ocurrencia de un incendio años atrás y deterioro generalizado". Que teniendo en cuenta lo indicado en los HECHOS por el señor CESAR GILBERTO CANO PUERTO en el oficio de fecha 23 de noviembre de 2020, en cuanto a que el Ingeniero LUIS ORLANDO BARÓN Profesional de la Secretaría de Infraestructura Especialista en estructuras, conceptúo en visita de fecha 04 de mayo de 2018 que dicho elemento instalado en fachada norte es un elemento de confinamiento, el cual hace parte de las reparaciones necesarias para la restitución del inmueble". CONCLUYENDO la Señora INSPECTORA OCTAVA DE CONTROL URBANO que "Por lo cual, se considera que al momento por las condiciones observadas en la visita y los argumentos presentados por el peticionario dentro del oficio de fecha 23 de noviembre de 2020, se restituyó el orden urbanístico, por lo que se solicita el archivo del proceso sancionatorio No 124 del 2018". De conformidad con arriba expuesto desde el 13 de diciembre de 2018, (Cuando Se radicó el escrito y las pruebas de la demolición del macón), RESTABLECÍ EL ORDEN URBANÍSTICO CONVIRTIÉNDOSE DE ESTA FORMA EN BENEFICIARIO DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD QUE SEÑALA EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY 1801 DE 2016 – CÓDIGO DE POLICÍA... Por lo cual dicha vulneración está ocurriendo dentro de este proceso, pues a pesar de estar restablecido el orden urbanístico, SIENDO BENEFICIARIO DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY 1801 DEL 2016 – CÓDIGO DE POLICÍA, NO SE TUVO EN CUENTA LO APORTADO Y APROBADO DENTRO DEL PROCESO, motivo por el cual debe ser revocado el numeral CUARTO del auto 175 de 2019, notificado el 17 de noviembre de 2020, proferido por su Despacho, de no hacerlo se estaría cometiendo una grave injusticia. PETICIÓN: PIDO al Doctor RONALD ZAMIR CADENA ÁVILA, JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN se sirva restablecer mis derechos fundamentales en especial el Debido Proceso y el Buen Nombre revocando los actos administrativos consistentes en la resolución No 267 del 02 de julio de 2020 notificada el 19 de diciembre de 2019 POR ESTAR CAUSÁNDOME UN AGRAVIO INJUSTIFICADO, puesto que restablecí el orden urbanístico antes de quedar en firme la declaratoria de infractor, como está probado y, subsidiariamente, PIDO la revocatoria del artículo segundo de la resolución 022 del 26 de marzo de 2021 proferida por la Inspección Octava de Control Urbano de Tunja y en su lugar se resuelva que el orden urbanístico fue restablecido antes de quedar en firme la calidad de infractor y no hay lugar a pagar multa, reitero, conforme a lo expuesto. Por todo lo anterior solicita se revoque la resolución apelada N ° 022 de 26 de marzo de 2021.

Sin embargo, de lo anterior es preciso señalar que la Inspectora Octava de Policía se basó en que "... En lo referente a la solicitud de revocatoria directa, no es procedente, teniendo en cuenta que las resoluciones de primera y segunda instancia se encuentran ejecutoriadas y el auto es de trámite. Es así como, teniendo en cuenta la parte técnica donde se verifica cumplimiento a lo ordenado y teniendo en cuenta que la parte técnica de la Inspección Octava de Policía y Control Urbano la cual posee el pleno conocimiento y la experticia en lo referente a obras y ajuste a las mismas y a la solicitud de archivo por la titular del predio, ordena la Inspectora Octava de Policía y Control Urbano, el archivo definitivo del proceso 124 del 2018, por cuanto no existe mérito para continuarlo, ya que el titular se ajustó a lo ordenado y verificado por la parte técnica conforme La consideraciones del presente acto policivo, previa desanotación en el libro radicator una vez quedare en firme la decisión tomada por la Inspección Octava y de Control Urbano y remitir por intermedio de la auxiliar administrativa de control urbano al archivo inactivo. Así mismo aduce que, No procede la reposición ni revocatoria directa del acto auto 175 del 2019, por lo expuesto en la parte motiva de la resolución.

Con respecto a la conducta endilgada al accionante y de la cual surgió la determinación de la Inspección Octava Control Urbano y de confirmar en segunda Instancia por parte de la Oficina Asesora de Planeación, en base a los documentos del expediente y los informes técnicos de la presunta omisión de un comportamiento contrario a la integridad urbanística, corresponde a comportamiento en contrario señalado en el numeral 4 literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

El artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, nos indica: Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan a la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

- a) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...)
4. en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando hubiere caducado;

En torno a las mejoras locativas que no requieren licencia, también se habla de obras de primeros auxilios, las cuales a diferencia de las locativas, dependiendo el tipo que se va a realizar si requieren de una licencia de construcción de conformidad con lo establecido por el Decreto 1197 de 2016 en su artículo 2.2.6.1.1.7 el cual establece como modalidades de licencia de construcción en su numeral 5 la licencia de restauración y en su numeral 6 de la de reforzamiento estructural, motivo por el cual este despacho considera que no es posible extraer del expediente que las obras realizadas en el inmueble no requerían de una licencia de construcción.

Por todo lo expuesto este Despacho concluye, que las conductas desplegadas por el señor CESAR GILBERTO CARO PUERTO identificado con cédula de ciudadanía número 6.763.013, contrarían el ordenamiento jurídico legal e incurrir en la falta que le ha sido endilgada, razón por la cual la Inspección Octava de Control Urbano estuvo ajustada a las normas urbanísticas para el caso y el momento de iniciada la actuación resaltándose que al proferir la resolución estaba en contravía del comportamiento urbanístico; y es así como se debieron enmarcar las garantías procedimentales y legales en torno a la ley 1801 de 2016.

III. EXCEPCIONES

Frente al derecho general, impersonal y abstracto de acción se ejercerá el derecho de contradicción, que se concreta en las excepciones que el demandado, con fundamento en los hechos históricos y probados, logre encontrar:

A. DE LA NO PRECISIÓN, PUNTUAL, ARMÓNICA Y JURÍDICAMENTE EXIGIBLE DEL ARTÍCULO 137 DEL CPACA

Reza la norma:

Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y*

*defensa, o mediante **falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió ...***"

Expedición de un acto administrativo en forma irregular

Esta causal de nulidad se estructura por el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley, hace relación a los requisitos externos u objetivos que debe revestir el acto administrativo en su expedición, que garantizan el debido proceso en cuanto a la veracidad del acto, igualdad de los interesados, derecho de contradicción, etc., y publicidad.

Entre estas formalidades se encuentran el cumplimiento de trámites necesarios como citaciones a terceros, publicación de la solicitud o del inicio de la actuación administrativa, estudios previos, solicitud de dictámenes, conceptos, motivación de los actos administrativos, entre otros.

Palacio Hincapié señala que "(...) Existe un criterio generalizado en admitir que las meras informalidades o formalidades no esenciales, no pueden generar invalidez del acto, pues de lo contrario se estará frente a un culto ineficaz de la norma, vicio que afecta la efectividad del derecho sustancial. Así, por ejemplo, la circunstancia de que al momento de encabezar el acto no se diga expresamente las normas que consagran las facultades con que actúa el órgano que manifiesta la voluntad, no constituye un vicio de forma, es decir allí no hay expedición irregular (...) "¹, como lo expuso el Consejo de Estado "(...) en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo. Las simples omisiones e irregularidades incapaces de afectar los actos administrativos son aquellas que no constituyen una garantía y por ende un derecho para los asociados (...) "². **En consecuencia, la irregularidad que origina nulidad es la relevante para su contenido (falta de motivación), o para la efectividad en el proceso (no se publicó el acto administrativo) que afecte el debido proceso, de índole sustancial, que incida en el sentido de la decisión.**

De la Expedición de un acto administrativo con falsa motivación - posición errada del actor

Acorde con Berrocal Guerrero, este vicio se fundamenta "(...) (i) Por falsedad en los hechos, esto es, cuando se invocan hechos que nunca ocurrieron, o se describen de forma distinta a como ocurrieron (ii) Por apreciación errónea de los hechos, de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo o no corresponde a los supuestos descritos en las normas que se invocan (...) lo anterior permite establecer la diferencia entre falsa motivación y falta de motivación (...) La primera es un evento sustancial, que atañe a la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo, y la segunda es un aspecto procedimental, formal, ya que ésta es la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo (...) "³.

Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta causal de nulidad del acto administrativo como "(...) **un vicio que invalida el acto administrativo cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y la expresión de los**

¹ Palacio Hincapié, Juan Ángel, Op. Cit., p. 21.

² CE 1, Auto 18 ene. 1994, r2779. E. Ariza.

³ Berrocal Guerrero, Luis, Op. Cit., p. 504.

motivos que en el acto aducen como fundamento de la decisión (...)⁴(Negrillas fuera del texto).

Por tanto, esta causal de nulidad hace referencia a la "causa" o "motivo" del acto administrativo, a las circunstancias de hecho o derecho que conducen a la administración a expedir el acto, **y se configura cuando la argumentación de los hechos del acto no tiene veracidad, cuando hay ausencia real de los motivos expresados; se da al acto simplemente una apariencia, pues no existen motivos reales para su decisión.**

Frente a esto el Consejo de Estado se ha referido así:

*"(...) en efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) **O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;** o b) **Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.** Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión (...)*⁵

Lo anterior significa que, para la validez del acto administrativo, éste debe estar motivado, y que los motivos existan y correspondan a los previstos en el **ordenamiento jurídico.**

Expedición de un acto administrativo con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió

La desviación de poder se "(...) origina cuando el funcionario que expide el acto lo hace con competencia para el mismo, es decir, se encuentra dentro de la órbita de sus funciones, pero lo hace por motivos diferentes a los que ha indicado el legislador al atribuirle esas competencias, es decir actúa con una intencionalidad diferente a la perseguida por la norma que señaló los motivos para los cuales se le ha investido de competencia (...)"⁶

El maestro Berrocal Guerrero manifiesta que "(...) tiene lugar cuando un acto administrativo que i) fue expedido por un órgano o autoridad competente ii) con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto (...)"⁷

⁴ Palacio Hincapié, Juan Ángel, Op. Cit., p. 206.

⁵ CE 4, 23 jun. 2010, r16090. H. Bastidas.

⁶ Palacio Hincapié, Juan Ángel, Op. Cit., p. 204.

⁷ Berrocal Guerrero, Luis, Op. Cit., p. 506.

En suma, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la definición de la causal de “desviación de poder”, en el entendido que se da cuando “(...) el acto administrativo se acomoda externamente a las normas que rigen su expedición, pero el motivo que tiene en cuenta el funcionario que lo expide es distinto del motivo para el cual se le ha investido de competencia. Aquí el motivo o la intención de quien profiere el acto no quedan plasmados en el acto mismo, a diferencia del cargo de falsa motivación (...)”⁸, o en palabras de la Corte Constitucional “(...) cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia (....)”⁹.

Esta causal de nulidad se da tanto “(...) cuando se persigue un fin espurio, innoble o dañino como cuando se procura un fin altruista o beneficio para el Estado o la sociedad, pero que en todo caso es distinto del autorizado o señalado por la norma pertinente (...)”¹⁰.

El demandante no logra encarnar dentro de su acción los postulados al que debe estar sometido según la normatividad vigente

B. LAS RESPUESTAS¹¹ EMITIDAS A CADA UNA DE LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR LA PARTE CONVOCANTE NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN DEFINITIVAMENTE UNA SITUACIÓN CONCRETA

“... las respuestas emitidas a cada una de las solicitudes realizadas por la parte convocante **NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVEN DEFINITIVAMENTE UNA SITUACIÓN CONCRETA**; se tratan de actos de trámite o meramente informativos por cuanto como se indicó en las respuestas emitidas a las solicitudes, el formato de uso y destinación o concepto de uso de suelo es un documento por medio del cual la Oficina Asesora de Planeación informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio con base en los datos que reposa en la Alcaldía. La expedición de este documento no otorga derechos ni obligaciones a su petitionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

De lo anterior es preciso traer a colación lo indicado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015 el cual establece:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1 Otras actuaciones. Modificado por el artículo 10, Decreto 2218 de 2015, Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 1197 de 2016. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el

⁸ CE 4, 5 Dic 1997, e8331. D Gómez.

⁹ C.Const, C-456/1998. A. Barrera.

¹⁰ Berrocal Guerrero, Luis, Op. Cit., p. 504.

¹¹ oficio 1.14.3-3-2-7111 de fecha 5 de diciembre de 2018, oficio 1.14.3-3-6-11.02 de fecha 25 de febrero de 2019 y oficio 1.14.3-3-6-1764 de fecha 25 de marzo de 2019

curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, **informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petitionerio y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.** (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, las demás respuestas dadas a las solicitudes de la parte convocante mediante oficio 1.14.3-3-2-7111 de fecha 5 de diciembre de 2018, oficio 1.14.3-3-6-11.02 de fecha 25 de febrero de 2019 y oficio 1.14.3-3-6-1764 de fecha 25 de marzo de 2019, se enfocaban en aclarar e informar la diferencia que existe entre Destinación económica y Destinación Urbanística, la cual como se indicó anteriormente la primera de ellas hace referencia a una clasificación que se da a los inmuebles, construcciones o edificaciones con fines estadísticos sobre las condiciones que presentan al momento de la identificación predial con la actividad predominante que en él se desarrolle, en tanto que la Destinación Urbanística hace referencia al cumplimiento de la norma urbanística la cual se establece a través de una licencia de construcción expedida por una autoridad competente que permite definir la idoneidad de la construcción de una futura y probable actividad y sirve de soporte físico al uso permitido.

Por lo anterior se concluye que tanto el concepto de uso de suelo como las respuestas dadas a las peticiones de la parte convocante son actos de tramite meramente informativos pues no producen efectos particulares ni generales, ni crean derechos, deberes ni imponen obligaciones; es por ello que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 no procedían los recursos de reposición, apelación y queja tal como fue informado en el oficio 1.14.3-3-6-1102 de fecha 25 de febrero de 2019 y en el oficio 1.14.3-3-6-1764 de fecha 215 de marzo de 2019."

C. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA

Solicito la señora Juez, que, si se llegara a probarse dentro del proceso hechos que constituyan una excepción que exonera de responsabilidad al Municipio de Tunja, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

IV. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Ruego a su Señoría tener como pruebas el acervo probatorio que se adjunta a continuación:

Documental:

1. Clasificación uso de suelos municipio de Tunja
2. Oficio Rad 29171
3. Proceso policivo

4. Sectores uso de suelo
5. Tejido mapa municipio de Tunja

Testimoniales:

Solicito a la Señora Juez ordene fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio de:

- a) Arquitecta CAROLINA PACHÓN oficina asesora de planeación C.C 52423354

VI. NOTIFICACIONES

El representante legal de Municipio Dr. LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ recibe notificaciones y comunicaciones procesales en la Calle 19 N 9 - 95 Piso 2 Edificio Municipal Tunja, Boyacá - Teléfono (57-8) 740 57 70 correo electrónico juridica@tunja-boyaca.gov.co

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 19 N° 9 - 95 Piso 6 Edificio Municipal Tunja, Boyacá - Teléfono (57-0) 7 40 57 70, Ext. 1307 correo electrónico felipeabogado2120@gmail.com

Del señor Juez con todo acatamiento

Atentamente,



CHRISTIAN FELIPE PATARROYO CORREDOR

C.C. No. 74.321.895 expedida en Socha

T.P. No. 180.038 del Consejo Superior de la Judicatura